000541/2024

Comodoro Rivadavia, 22 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. P. s/ SUCESIÓN" Expte. N° 541/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 263/2024).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto los Sres. J. G., G. M. D. L. A. G., M. E. G. y R. G. (ID1540396 hs. 189/190) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 13/06/24.

La resolución apelada resuelve: "Toda vez que, de las constancias de autos, surge, que no se ha corrido traslado del pedido de rendición de cuentas, sino que se ha dispuesto la citación de los herederos de G. A. G., a los fines de que informen, cuál ha sido el destino de las sumas percibidas por la venta del inmueble, en su carácter de Administrador, conforme escritura N° 8X. (ID. 1420484), cúmplase con lo allí dispuesto".

En el memorial de agravios, luego de relatar los antecedentes, indica que la petición del heredero Z. implica un pedido de rendición de cuentas, pues es dar explicaciones del destino que se le dio al dinero obtenido de una operación comercial. Continúa diciendo que a ello su parte contestó el traslado y opuso prescripción como defensa por el exceso de tiempo. Añade que el juez considera que el escrito presentado no habría dado respuesta a la intimación notificada y ordena dar una nueva, cuando no corresponde, ocasionándole perjuicio al afectar su

derecho de defensa y con ello lo priva de la defensa de prescripción que opuso.Rechazado el primero por no causar gravamen irreparable, es concedida la apelación en subsidio.

Surge de las actuaciones, en lo que aquí interesa, que el Sr. H. O. Z. ID1395983 (h. 105/107) solicitó, ante el fallecimiento del administrador autorizado a la venta de un inmueble del acervo, que informe el escribano designado respecto de su concreción. En la hs. 136/138 se agregó copia de la escritura de escritura de compraventa (ID1420484).Mediante ID1437133 (h. 140), el Sr. Z. indica que siendo un acto administración en el cual no se rindió cuentas, se intime a los herederos del administrador, mediante oficio dirigido al sucesorio, que informen sobre el destino de los fondos de la enajenación.

El 15/04/24 (h. 142vta) se dispuso "…cítese a los herederos del Sr. G. A. G. a los fines de que informen, en caso de conocerlo, cuál ha sido el destino de las sumas percibidas por la venta del inmueble de titularidad de la causante M. P. G. identificado como *Unidad Funcional N° X. del Consorcio de Propietarios Edificio Typac de calle Sarmiento X.*, operación en la cual intervino el Sr. G. A. G. en su carácter de administrador judicial definitivo de la presente sucesión (…)".

Los herederos citados, en escrito electrónico ID1502427 (h 174), solicitaron se rechace la supuesta rendición de cuentas por encontrarse prescripta.

Finalmente, el 13/06/24 se dictó la resolución recurrida.

IV. La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

La recurrente critica que se viola su derecho de defensa al privarse de analizar la defensa de prescripción que opuso.

Primeramente, resulta conveniente clarificar conceptos, siendo necesario distinguir y diferenciar el proceso tendiente a establecer si existe obligación de rendir cuentas de la rendición propiamente dicha, que es consecuencia de aquélla. El primero es previo a la obligación en sí y, dado la diversidad de relaciones jurídicas que obligan a rendir cuentas y la complejidad que ellas suelen presentar, el proceso supone dos o tres etapas, en las cuales se discuten la obligación de tener que rendirlas, como primer paso; en el segundo, que nace de la condena, corresponde efectuar la rendición de cuentas en sí, y en el tercero, que depende del resultado que arroje el anterior, se percibe el cobro del saldo. Nada de ello aconteció en los presentes actuados.

De las constancias de la causa surge, que sin perjuicio de los términos utilizados en los títulos del peticionante Sr. Z., lo cierto es que no fue promovida ninguna acción de rendición de cuentas.

La interpretación efectuada por la recurrente de la existencia de una "supuesta rendición de cuentas" que derivaría tácitamente del requerimiento

del magistrado de "que informen, en caso de conocerlo", el destino de las sumas percibidas por la venta del inmueble, no tiene sustento normativo. En efecto, no existió traslado de incidente alguno, ni intimación bajo apercibimiento, ni determinación de la obligación de rendir cuenta, es decir, inicio de la primera etapa de dicho juicio, por lo que no corresponde decidir las defensas opuestas a un proceso inexistente.

Entonces, para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación.

La decisión de brindar información, si la conocen, no causa gravamen irreparable que autorice el acogimiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.), correspondiendo rechazar el recurso de apelación interpuesto por los coherederos (ID ID1540396).

V. Las costas se imponen a los recurrentes vencidos (art. 69 CPCCh).A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 ,32 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los Sres. J. G., G. M. de los A. G., M. E. G. y R. G. (ID1540396) y confirmar la providencia de fecha 13/06/24.

2) Imponer las costas a los recurrentes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K., en la suma equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°537 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS